

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**21012** *ORDEN TAS/3553/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

El Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por una parte, en su artículo 43.2 establece que las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos podrán modificar su base de cotización con posterioridad por elección de otra entre las establecidas, dentro de los límites y en los términos y condiciones que se señalen en las normas de aplicación y desarrollo de dicho reglamento y, por otra parte, en su disposición final única faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de ese reglamento.

En ese sentido, la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en su artículo 26, sobre cambios posteriores de base de cotización, determina con carácter general que las personas incluidas en el campo de aplicación de ese régimen especial podrán cambiar anualmente la base por la que viniesen obligadas a cotizar, eligiendo otra dentro de las establecidas, siempre que así lo soliciten de la Tesorería General de la Seguridad Social antes del día 1 de octubre de cada año y con efectos de 1 de enero del año siguiente, en los demás términos, condiciones y particularidades que señala el citado precepto.

Tal regulación, que sólo permite un cambio voluntario de base de cotización al año en el marco de dicho régimen especial, fue establecida por necesidades de la gestión, ya que, evidentemente, no resultaba posible tramitar cuantas solicitudes de cambio de base de cotización se formularan por los interesados en cualquier momento de cada ejercicio, de forma ilimitada y con efectos inmediatos.

No obstante, los actuales medios técnicos de que dispone la Administración de la Seguridad Social permiten flexibilizar esa regulación hasta ahora vigente, de modo que puedan efectuarse hasta dos cambios voluntarios de base de cotización al año en ese Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, al inicio de cada semestre y siempre que las

previas solicitudes de los interesados se formulen dentro de un plazo prudencial que posibilite en la práctica su debida tramitación.

Ello se viene a establecer a través de esta orden, que modifica en el sentido expuesto el citado artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 y actualiza al mismo tiempo su redacción en lo que se refiere a la regulación de los límites específicos de bases de cotización para los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial que tengan 50 o más años de edad.

Esta orden se dicta al amparo de las atribuciones conferidas por la disposición final única del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

El artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. *Cambios posteriores de base.*

1. Las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial podrán cambiar dos veces al año la base por la que viniesen obligadas a cotizar, eligiendo otra, dentro de los límites mínimo y máximo aplicables en cada ejercicio, siempre que así lo soliciten de la Tesorería General de la Seguridad Social antes del día 1 de abril, con efectos del 1 de julio siguiente, y antes del 1 de octubre, con efectos del 1 de enero del año siguiente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en este régimen especial que tengan la edad de cincuenta o más años en el momento de surtir efectos el cambio voluntario de base de cotización, sólo podrán elegir una base que esté comprendida entre los límites mínimo y máximo establecidos específicamente para ellos en cada ejercicio por la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y la Orden anual de cotización a la Seguridad Social, de desarrollo de las normas contenidas al respecto en dicha Ley de Presupuestos.

3. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que estén cotizando por cualquiera de las bases máximas de este régimen especial podrán solicitar que, mientras mantengan su situación de alta en dicho régimen, su base de cotización se incremente automática-

mente en el mismo porcentaje en que se aumenten dichas bases máximas.

Asimismo, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que no estén cotizando por cualquiera de las bases máximas podrán solicitar que, mientras mantengan su situación de alta, su base de cotización se incremente automáticamente en el mismo porcentaje en que se aumenten las bases máximas de cotización de este régimen especial. En ningún caso la base de cotización elegida podrá ser superior al tope máximo de cotización que pudiera afectar al trabajador.

Cualquiera de las opciones anteriores que se ejerciten simultáneamente con el alta en este régimen especial o, posteriormente al alta, antes del día primero de octubre de cada año, tendrán efectos desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de la solicitud. La renuncia a estas opciones podrá realizarse en el mismo plazo y tendrá efectos a partir del 31 de diciembre del año en el que se presente la solicitud.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 2007.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**21013** *RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el plan de actuación invernal 2007-2008, para la operación del sistema gasista.*

Las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista, aprobadas por Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, son uno de los elementos normativos básicos para garantizar el funcionamiento del sistema gasista y la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural.

La norma número 9, denominada «Operación normal del sistema», contempla los requisitos de funcionamiento del sistema gasista dentro de los parámetros considerados como ordinarios, es decir, con las variables de control dentro de rangos normales, estableciendo la posibilidad de que el Gestor Técnico del Sistema, en colaboración con el resto de sujetos implicados, elabore anualmente un plan de actuación invernal con objeto de garantizar el suministro ante el incremento de la demanda derivado de la estacionalidad del mercado doméstico/comercial y de las repentinas olas de frío.

Conforme a lo anterior, el Gestor Técnico del Sistema Gasista ha elaborado y presentado una propuesta para la operación invernal durante el invierno 2007-2008.

De acuerdo con las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista, el plan de actuación invernal habrá de ser aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

En consecuencia, esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve aprobar el plan de actuación invernal 2007-2008 en los siguientes términos:

Primera.—El plan de actuación invernal será de aplicación a todos los usuarios del Sistema para el período

comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo de cada año.

Regla 1.<sup>a</sup> *Limitaciones a las exportaciones.*—Con carácter excepcional y por razones de garantía de suministro motivadas por restricciones técnicas zonales en la red, se reserva la siguiente capacidad de entrada por el punto de conexión internacional de Larrau, no permitiéndose la validación por el Gestor Técnico del Sistema de nominaciones de salida que den como resultado un flujo de caudal inferior al indicado a continuación:

Hasta la puesta en funcionamiento del gasoducto Larraga-Iza: 270.000 m<sup>3</sup>/h (n).

Desde la puesta en funcionamiento del gasoducto Larraga-Iza: 210.000 m<sup>3</sup>/h (n).

Desde la puesta en funcionamiento de la estación de compresión de Zaragoza: 175.000 m<sup>3</sup>/h (n).

Regla 2.<sup>a</sup> *Existencias mínimas de gas natural licuado (GNL) en plantas.*—El Gestor Técnico del Sistema podrá declarar no viable el programa mensual de un usuario si estima que en algún momento del mes las existencias de dicho usuario van a ser inferiores a tres días de la capacidad de regasificación contratada o reservada y de ello se derive un riesgo para la seguridad del sistema. Todo ello sin perjuicio de las restricciones técnicas que se deriven de la gestión del sistema gasista.

Si en el transcurso del mes, el Gestor Técnico del Sistema previese que las existencias de gas natural licuado de un usuario en plantas van a ser menores que los tres días establecidos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del citado usuario para que éste ponga en marcha las medidas oportunas. En caso de que el nivel de existencias de GNL del usuario se sitúe entre dos y tres días durante dos días consecutivos o en el momento en que el citado nivel de existencias se sitúe por debajo de dos días el Gestor Técnico del Sistema procederá a declarar la «Situación de Operación Excepcional de Nivel 0».

La disminución del nivel de existencias de GNL de un usuario por debajo de los límites anteriores no se considerará desbalance a efectos de la aplicación de lo establecido en el apartado 9.6 «Medidas y cargos económicos aplicables a los usuarios que se encuentren en desbalance del sistema gasista» de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista siempre que dichas existencias sean positivas en cada una de las plantas de regasificación.

Regla 3.<sup>a</sup> *Límites a la extracción de almacenamientos subterráneos.*

a) Asignación de la capacidad de extracción total.—La capacidad de extracción total de los almacenamientos subterráneos se asignará a los usuarios por parte del Gestor Técnico del Sistema de forma proporcional a la capacidad de almacenamiento resultante de la aplicación de la disposición transitoria decimotercera de la Ley 34/1998, aprobada por el Real Decreto-ley 7/2006, de 23 de junio y modificada por Resolución de la Secretaría General de Energía de 9 de marzo de 2007, por la que se modifican los porcentajes de asignación de la capacidad de almacenamiento subterráneo, así como el procedimiento de reparto.

b) Capacidad programable.—Durante el periodo invernal considerado, y con carácter general, la máxima extracción de los almacenamientos subterráneos programable mensualmente de forma viable será la que corresponda a la siguiente extracción diaria:

En el caso de que la estación de compresión de Zaragoza no esté operativa: 80 GWh/día.

En el caso de que la estación de compresión de Zaragoza esté operativa: 90 GWh/día.

El reparto de esta capacidad de extracción entre los usuarios se calculará de forma proporcional a sus ventas